



electoral, como lo son el de legalidad y certeza; de igual manera sería violentar el derecho humano previsto en favor de todo ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, en el artículo 35 de nuestra carta magna, toda vez que debe prevalecer el interés general sobre el particular ante una objetiva ponderación de derechos.

No pasa desapercibido para este Tribunal el criterio Jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a las bases generales que rigen, en el Derecho Electoral mexicano, el principio de representación proporcional, al tenor de la tesis P./J. 69/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.



Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En el criterio trasunto el Máximo Tribunal del país estableció un criterio orientador relacionado con el tema de representación proporcional, y al respecto integro normas objetivas observables por todo órgano jurisdiccional, al efecto tales normas productos del examen del sistema electoral contenido de la Ley Suprema, se tradujeron de la siguiente manera:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.

2. Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.

3. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.

4. Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

7. Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.





8. Este punto es adición por parte de este Tribunal, consistente en la alternancia de fórmulas integradas por mujeres y hombres respectivamente.²

Como puede observarse del punto normativo integrado con el punto 4, de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció la necesidad de que todo sistema local electoral precisara un orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Norma la anterior que no puede ser dispensada por ninguna legislación y mucho menos por ninguna autoridad jurisdiccional, en tanto que forma parte del modelo constitucional de representación proporcional.

Omitirla genera desde luego irrumpir el orden constitucional, lo que evidentemente inciden en la conculcación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad establecidos en el ordinal 116 fracción IV, inciso b) de la Ley Suprema.

En connotación a lo anterior, para este órgano jurisdiccional la fuerza vinculante de la Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, es de tal envergadura que por un lado robustece el axioma legal a grado constitucional que el orden de asignación de candidatos es inmutable, lo que debe ser observado por cualquier autoridad electoral no como parámetro sino como obligación, y por otro lado se antepone innegablemente el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis de

² Elemento adicionado por este Tribunal atendiendo a las reformas Constitucionales en materia de paridad de género.

jurisprudencia IX/2014, bajo el rubro **CUOTA DE GENERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, en tanto que por un lado el criterio versa en una legislación de diversa Entidad Federativa, que si bien es cierto tiene disposiciones semejantes, lo cierto es que el constituyente federal fijo bases en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Ley Suprema, de dejar al arbitrio del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, por ello el contenido normativo de diversa entidad federativa no puede ser vinculante a la Legislación Potosina, ni mucho menos una Ley General, pues así lo determino el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, en la ejecutoria que integra las acciones de inconstitucional acumuladas 22/2014, 28/2014 y 30/2014, concretamente en el considerando VIGESIMO PRIMERO, en el que se desafió la constitucionalidad de los artículos 28 párrafo 2 inciso a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Partidos Políticos.

Además cabe referir que el caso Oaxaca, obedeció a que los organismos electorales desatendieron los principios reguladores de la equidad de género al realizar el registro de las candidaturas.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que es un derecho reconocido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el criterio emitido por los Tribunales de mayor jerarquía sean homologados por los de menor jerarquía, principio el anterior que además es criterio firme de observancia obligatoria para los Tribunales Electorales del Poder Judicial Federal, en tanto que el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la jurisprudencia del pleno del Alto Tribunal vincula a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así se asentó en la tesis de Jurisprudencia Firme que a continuación se exhibe:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.³

En esas condiciones es necesario que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ajuste sus criterios a los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico a la tesis jurisprudencial citada anteriormente con el rubro MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ello toda vez que tal criterio se emitió con aprobación de once votos de los Ministros que integraban en ese momento el Alto Tribunal del país.

Lo anterior sin que sea óbice, el hecho de que se aplique control de convencionalidad ex officio en el caso concreto, toda vez que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está sujeta a control de constitucionalidad o convencionalidad ex officio, en tanto que de permitirlo daría como resultado que perdiera su

³ Época: Décima Época, Registro: 160544, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica

Sobre el particular cobra aplicabilidad la siguiente tesis de Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.⁴

Lo anterior máxime que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada con motivo de las acciones de constitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determino que a pesar de la última reforma electoral constitucional, el criterio jurisprudencial⁵ seguía vigente, según se desprende del considerando VIGESIMO PRIMERO de la mencionada ejecutoria que fundo la determinación tomada sobre los temas sujetos a decisión.

Recapitulando lo asentado hasta entonces, este Tribunal estima, que la integración de normas realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia ya múltiples ocasiones señalada⁶, constriñe a que en la legislación local no solo se precise el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes sino que se respete y aplique, por lo que tal norma diseñada por la Jurisprudencia se cumple en la legislación local con el artículo 412, así entonces, la composición de

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2008148, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I.

⁵ MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

⁶ MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



tal lista de asignación propuesta por los propios partidos políticos no debe ser modificada, en tanto que forma parte del sistema que el constituyente adopto para asignar diputaciones de representación proporcional, ni si quiera bajo pretexto de acción afirmativa pues al hacer ese control difuso de constitucionalidad e inconstitucionalidad se inobservaría el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que como ya se explicó la pretensión de la recurrente de realizar un ejercicio de acción afirmativa en la asignación de diputados de representación proporcional, excede los lineamientos de proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad, en tanto que como ya se explicó los lineamientos sobre la equidad de género al momento del registro constituye *per se* una acción afirmativa.



En ese sentido este Tribunal considera que el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, previsto en la normativa legal de Estado, no vulnera algún artículo de la Constitución Federal, en contrariedad a lo aducido a la recurrente.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la libertad de los congresos estatales para establecer reglas en materia electoral, siempre y cuando se apeguen a lo previsto en ese ordenamiento constitucional, por lo que desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el poder legislativo del Estado, previó un sistema de representación proporcional, respecto del cual se advierte que no vulnera alguno de los principios constitucionalmente previstos para la asignación de diputados de representación proporcional.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base II, párrafo 3, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos

según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Es decir, fue voluntad del Constituyente permanente dejar a las legislaturas de los Estados en plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder legislativo pero garantizando la inclusión de legisladores electorales por ambos principios.

Este órgano jurisdiccional considera que el sistema de representación proporcional previsto en la normativa electoral del Estado, propende a lograr la igualdad entre la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputados y la representación de los partidos políticos en el Congreso, que se obtiene después de que se lleve a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a las normas constitucionales y legales de dicha entidad federativa.

El criterio que sustenta el CEEPAC, es acorde con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a las bases generales que rigen, en el Derecho Electoral mexicano, pues no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos norma alguna que obligue a las legislaturas locales a establecer una cuota de género en la integración de sus congresos. En todo caso, el artículo primero constitucional prohíbe, entre otras, la discriminación por razón de género, pero no establece garantía alguna en forma de una cuota específica en la integración de las legislaturas locales.

Todo lo anterior evidencia aún más que fue voluntad del Constituyente permanente el dejar a las legislaturas de los Estados en plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder

